



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00283-2015-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
BONIFACIO SÁNCHEZ BENITES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 11 de junio de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bonifacio Sánchez Benites contra la resolución de fojas 68, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 10 de febrero de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1962 hasta el mes de diciembre de 1992.

Manifiesta que con fecha 23 de enero de 2014 requirió la información antes mencionada, pero que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información al negarse a responder su pedido de información.

#### Resolución de primera instancia o grado

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de febrero de 2014, declaró improcedente la demanda debido a que lo que realmente pretende el demandante es que se realice una evaluación, análisis y producción de la información que la ONP posee, procurando que dicha entidad establezca los periodos de aportaciones con los que cuenta, lo que no corresponde dilucidar en la presente causa.

#### Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante pretende que la demandada realice una labor administrativa encaminada a la verificación de aportaciones, lo que no es objeto del presente proceso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**FUNDAMENTOS**



EXP. N.º 00283-2015-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
BONIFACIO SÁNCHEZ BENITES

**Delimitación del petitorio**

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita a la ONP acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, información que dicha entidad custodiaría; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1962 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

**Requisito de procedibilidad**

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir una decisión de fondo.

**Sobre la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo**

3. En este caso, tanto el juez de primera instancia o grado como el de segunda instancia o grado rechazaron liminarmente la demanda. Por ello, se podría pensar que un eventual pronunciamiento de fondo de este Tribunal afectaría los derechos e intereses de la parte demandada, lo que, como explicaremos a continuación, no se presenta en el caso de autos.
4. El rechazo liminar implica que la demanda no ha sido admitida a trámite. En consecuencia, correspondería a este Tribunal emitir un pronunciamiento a través del cual se declare nulo todo lo actuado y se corra traslado de la demanda a la entidad emplazada. Sin embargo, como la demora en la resolución de este caso puede generar un daño irreparable, es necesario que resolvamos el fondo de la litis. Al respecto, obra a fojas 57 de autos la notificación de la resolución que concede la apelación, de la que se aprecia que la emplazada tenía pleno conocimiento del presente proceso.
5. Por otro lado, de lo hasta aquí expuesto se advierte que se encontraría comprometido, *prima facie*, el derecho a la autodeterminación informativa; sin embargo, el análisis de procedibilidad de la demanda no puede ser tan estricto, pues el demandante forma parte de las personas de la tercera edad, quienes a su vez resultan ser un grupo vulnerable que merece especial tutela, y de otro lado, debe tenerse en consideración el principio *in dubio pro actione*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00283-2015-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
BONIFACIO SÁNCHEZ BENITES

### Análisis de la controversia

6. En el presente caso, se aprecia que con fecha 23 de enero de 2014 (fojas 3) el actor requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda. Sin embargo, tal pedido no recibió respuesta oportuna por parte de la ONP. Ahora bien, para este Tribunal Constitucional, lo antes expuesto evidencia que la demandada omitió efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor. En consecuencia, queda acreditada la violación de su derecho de autodeterminación informativa, dado que se advierte una injustificada omisión lesiva al citado derecho fundamental. Al respecto, cabe precisar que el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar información adicional a la que custodia.
7. Habiéndose acreditado la lesión del derecho a la autodeterminación informativa, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago por los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, el que deberá ser liquidado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Bonifacio Sánchez Benites.
2. **ORDENAR** a la ONP entregar la información que posea del demandante, concerniente al periodo que comprende desde enero de 1962 hasta diciembre de 1992.
3. **CONDENAR** a la ONP al pago de los costos procesales.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**URVIOLA HANI**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**